



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160699

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Francisco Rubio Llorente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 497/87

ASUNTO: Recurso de amparo --
promovido por don José María
Sanchís Sacanella.

SOBRE: Denegación tácita del
Ministerio de Economía y Ha-
cienda sobre equiparación a
militares profesionales, con-
firmada por Sentencia de la-
Audiencia Nacional de -----
28-VI-86.

La Sala ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don José María Sanchís Sacanella.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitu-
cional el 14 de abril de 1987, don José María Sanchís Sacane-
lla, Letrado en ejercicio, en su propio nombre y representa-
ción, interpone recurso de amparo contra la denegación presun-
ta por parte del Ministerio de Economía y Hacienda de su soli-
citud de equiparación a los militares comprendidos en el Títu-
lo I de la Ley 37/84 de 22 de octubre, denegación confirmada -
por Sentencia de la Sección Primera de lo Contencioso Adminis-
trativo de la Audiencia Nacional de 28 de junio de 1986.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160700⁻²⁻

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) El actor, que era Abogado en ejercicio, una vez iniciada la guerra civil cursó estudios abreviados en la Escuela Popular de Guerra, siendo promovido en marzo de 1937 al empleo de Teniente de Artillería. Posteriormente, en septiembre de 1938 y mediante concurso, fue promovido al empleo de Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico Militar.

b) Publicada la Ley 37/84, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad, y entendiendo el actor que no le era de aplicación lo dispuesto en el Título II de la misma, solicitó al Ministerio de Economía y Hacienda su equiparación a los militares profesionales contemplados en el Título I de dicha Ley.

c) Ante la denegación presunta de su solicitud, el actor interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento de la Ley 62/78, recayendo Sentencia desestimatoria de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. Formulado recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Auto de 27 de febrero de 1987 declarando mal admitida la misma por no ser procedente dicho recurso.

Tercero.- Sostiene el recurrente que la Ley aplicada por las resoluciones objeto de impugnación infringe el principio de igualdad, en cuanto somete a quienes ingresaron en las Fuerzas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0160701

Armadas al servicio de la República en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y 1 de abril de 1939, a un régimen jurídico diferente del que prevé para quienes habían ingresado con anterioridad al 18 de julio de 1936. Con ello se les discrimina sin justificación, ya que unos y otros ingresaron en el Cuerpo previo cumplimiento de idénticos requisitos: título de licenciado en derecho, pruebas jurídicas, y prácticas en una unidad militar. De este modo, concluye el recurrente, el distinto tratamiento jurídico que se establece en la Ley 37/1984 de 22 de octubre carece de justificación y entraña una infracción de los arts. 14 y 23.2 de la CE.

Como tanto la resolución administrativa presunta como la Sentencia de la Audiencia Nacional deniegan la petición del demandante en aplicación de la mencionada Ley, formula la demanda de amparo contra ambas y solicita que se declare su nulidad. Asimismo pide que se le reconozca su equiparación a los militares del Cuerpo Jurídico Militar cuyo tratamiento se prevé en el Título I de la referida Ley 37/84 de 22 de octubre.

Cuarto.- Mediante providencia de 27 de mayo de 1987 la Sección Segunda comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda. El recurrente presentó escrito de alegaciones reiterando las razones expuestas en ella.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160702⁻⁴⁻

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional indicó en sus alegaciones que el recurso era análogo al 224/86, ya admitido a trámite, pues en ambos se pretendía la reparación de una presunta desigualdad en que habría incurrido la Ley 37/84 al dispensar un tratamiento distinto a los militares republi- canos según que accedieran a tal condición antes o después -- del 18 de julio de 1936. Tal desigualdad derivaba pues de la- propia Ley, cuya constitucionalidad pendía de lo que se resol- viese en las cuestiones 107, 389 y 390/86. En consecuencia in- teresaba la admisión del recurso.

Por providencia de 8 de julio de 1987 la Sección Se- gunda acordó la admisión a trámite del recurso y la práctica- de las diligencias previstas en el art. 51 LOTC.

Quinto..- Por providencias de la Sección Primera de este Tribu- nal de 7 de octubre y 23 de noviembre de 1987 se acordó dar - vista de las actuaciones al recurrente, al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días - formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

En su escrito, presentado el 28 de octubre de 1987, el actor comienza por señalar que durante la tramitación del- presente recurso se habían producido dos hechos de relevancia para el mismo. De un lado, había recaído la Sentencia 116/87- en la cuestión de inconstitucionalidad 107/86 y, de otro, la- Administración había reconocido por escrito que el 28 de sep- tiembre de 1938 el actor fue promovido al empleo de Teniente- Auditor del Ejército de la II República.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160⁵703

En relación con la citada Sentencia de este Tribunal, el recurrente considera que la misma apoya la tesis mantenida - por él de que la Ley 37/84 incurría en inconstitucionalidad por discriminación contraria al art. 14 CE, ya que su parte dispositiva abarca a todos los militares comprendidos en el Título II- de la Ley y proclama su igualdad con los del Título I. El actor se extiende también en su escrito sobre la profesionalidad de - los que ingresaron en las Fuerzas Armadas republicanas con posterioridad al inicio de la contienda, especialmente en relación - con los miembros del Cuerpo Jurídico Militar en el que ingresó- él.

En segundo lugar indica que el 13 de abril del año - en curso la Dirección General de Gasto de Personal le habría - reconocido, mediante la correspondiente acreditación, haber -- prestado servicios como Teniente Auditor del Ejército de la Re- pública, reconociéndole asimismo los correspondientes derechos pasivos y de Seguridad Social. Sin embargo, en virtud de la ci- tada STC 116/87, le deben ser aplicables las previsiones del - Título Primero de la Ley 37/84, notablemente más favorables.

Sexto.- El Fiscal presentó sus alegaciones el 2 de noviembre - de 1987. Considera que la STC 116/87, al declarar la inconsti- tucionalidad de la exclusión del ámbito del Título I de la Ley 37/84 de los militares profesionales que ingresaron con poste- rioridad al 18 de julio de 1936, ha privado de objeto al pre- sente recurso, al coincidir plenamente con la pretensión ejer- cida en el mismo por el actor. En consecuencia interesa que se dicte resolución en la que se declare sin objeto el presente - recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160704⁶

Del mismo modo el Letrado del Estado, en sus alegaciones presentadas el 18 de diciembre de 1987, considera que el pronunciamiento de la mencionada STC 116/87 es plenamente aplicable al supuesto planteado por el actor y que el recurso ha perdido su objeto, resultando innecesaria una resolución estimatoria del mismo.

Séptimo.- Mediante providencia de 20 de junio de 1988 la Sección Primera acordó otorgar al solicitante de amparo un plazo de seis días para que alegase lo que estimara oportuno en relación con la petición del Ministerio Fiscal y del Letrado del Estado.

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 1988 el actor se opuso a la referida solicitud, por considerar que de la STC 116/87 no se derivaba automáticamente la obtención de su pretensión, ya que él reclama que se le aplique lo dispuesto en el Título I de la Ley 37/84 y, por tanto, el reconocimiento de su condición de militar profesional, lo que ha acreditado sobradamente. Solicita se dicte sentencia en los términos expresados en sus escritos de demanda y posteriores y según lo dispuesto en el art. 55.1 b) y c) LOTC.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye el objeto del presente recurso de amparo la pretensión de don Jose María Sacanella de que se le reconoz



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160705

can los derechos que prevé la Ley 37/84, de 22 de octubre, en su Título I, para los militares profesionales que sirvieron en las Fuerzas Armadas de la República y que habían ingresado en ellas antes del 19 de julio de 1936. Pretensión que comporta la nulidad de la denegación presunta de su solicitud por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, confirmada por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 28 de junio de 1986.

Fundamenta su pretensión el recurrente en su condición de Teniente Auditor del Ejército republicano, pese a haber accedido a la condición de militar profesional iniciada ya la contienda civil, por entender que la distinción contemplada en la Ley 37/84 entre los militares republicanos, según hubieran ingresado en las Fuerzas Armadas antes o después de la mentada fecha, era inconstitucional por discriminatoria.

Segundo.- Durante la tramitación del presente recurso ha recaído la Sentencia 116/87 de 7 de julio, dictada en una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid en relación con la mencionada Ley 37/84, en la cual se declaró precisamente que la distinción impugnada por el actor era efecto discriminatoria y contraria al art. 14 de la Constitución. En consecuencia se declaró la nulidad del art. 1 de dicha Ley "en cuanto excluye del ámbito de aplicación del Título I de la misma a los militares profesionales que ingresaron en las Fuerzas Armadas de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 -
0 0160706

la República después del 18 de julio de 1936" y la del art. 4, en cuanto que incluía en el ámbito de aplicación del Título II de la misma a dichos militares profesionales.

Tercero.- Pues bien, manifiestamente y según han puesto de relieve tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado del Estado, - dicha Sentencia priva de contenido al presente recurso, puesto que declara la nulidad de la distinción que el actor impugnaba fundadamente por discriminatoria y que sirvió de base a las resoluciones administrativa y judicial cuya nulidad pretendía -- igualmente.

Se opone el actor a que se considere que el recurso- ha quedado sin objeto, pero no pueden compartirse las razones- que aduce. En efecto, una hipotética concesión del amparo no- podría ir más allá de lo que se deriva, con efectos erga omnes, de la STC 116/87, esto es, que el actor, en tanto acredite su- condición de militar profesional al servicio de las Fuerzas Ar- madas republicanas, queda comprendido en las previsiones del - Título I de la Ley 37/84, aunque ingresara en las mismas con- posterioridad al 18 de julio de 1936. Lo que no podría añadir- se en ningún caso, por quedar fuera de la competencia de este- Tribunal, es el reconocimiento de que efectivamente fue mili- tar profesional del Ejército republicano, reconocimiento que - corresponde a la Administración y, en su caso, a los tribuna- les ordinarios. Pero es que además, incluso esta pretensión ha quedado ya sin objeto, pues según ha manifestado el actor en su escrito de 27 de octubre de 1987, dicha condición se le ha reco- nocido por el Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 13 de abril de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 9 -
0 0160707

Quiere todo ello decir que el actor tiene expedita - la obtención del reconocimiento de los derechos que establece la Ley 37/84 en su Título I, cuestión que pertenece ya, una -- vez suprimida la distinción discriminatoria que le perjudica-- ba, al ámbito de la legalidad ordinaria. El actor cuenta por - lo demás con la protección de los tribunales ordinarios y, en su caso, con la de este Tribunal, para si, deducida nuevamente la pretensión ante la Administración, se le denegara la misma y - se incurriese en alguna violación del artículo 14 de la Consti- tución.

Por consiguiente y de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Cons- titucional, la Sala acuerda declarar terminado el presente re- curso por extinción sobrevenida del objeto del mismo.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Oficio
Antonio
WOP
ante mi